

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL:**

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL**

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Núm. 1105

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**NEGOCIADO DE MINAS**

Registro Núm. 332

Don Angel Gómez Inguanzo, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por don Leandro de Orduña y Odriozola, vecino de Segovia, en el día 23 del actual, á las once, un escrito para registrar una mina de mineral de cobre con el nombre de Virgen del Cubillo, en terreno al parecer franco, término de Villacastín, Ayuntamiento de id., sitio llamado Cruz del Santero, lindante por Norte, con camino que se dirige desde Villacastín á los Molinos del Lavadero de Aceña; por Sur, con cañada del Cubillo, arroyo que pasa al pie de la Cruz del Santero y Cerro del Cabrion; por Este, con tierras de los herederos de Juan Hernández y María Herrero, y por Oeste, con Cerca de los Molinos del Lavadero de Aceña y tierras labrantías de particulares de Villacastín, designando las veinticuatro pertenencias que solicita, en la forma siguiente:

“Se tendrá por punto de partida una calicata practicada sobre el filón en la parte Sur-Oeste de dicho paraje “Cruz del Sante-

ro, desde este punto y en dirección al Nor-Este, se medirán 500 metros y se pondrá una estaca auxiliar, desde ésta y en dirección Norte, se medirán 150 metros y se pondrá la primera estaca; desde ésta y en dirección al Sur-Oeste; se medirán 800 metros y se pondrá la segunda estaca; desde ésta y en dirección del Sur-Este, se medirán 300 metros y se pondrá la tercera estaca; desde ésta y en dirección Este, se medirán 800 metros y se pondrá la cuarta estaca, y desde ésta á la primera estaca, se medirán 300 metros para cerrar el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas que se designan con el Norte verdadero.”

Y admitido dicho registro salvo mejor derecho, sin perjuicio de tercero, he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, les parará perjuicio.

Segovia 30 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,  
 Angel Gómez Inguanzo

Núm. 1106

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR**

Llamo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que, por medio de bandos pregones ó en la forma acostumbrada, recuerden á todos los vecinos y residentes en las mismas, sujetos al servicio militar, la obligación en que se encuentran de pasar la revista anual ante las Autoridades militares de su residencia oficial

ó, en su defecto, ante el Alcalde ó Comandante del puesto de la Guardia civil, y que, de no hacerlo, deberán atenerse á las responsabilidades que procedan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que por encargo del Excelentísimo Sr. Capitán general de la primera región, se hace público por medio de este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Segovia 30 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

**Ministerio de la Gobernacion**

**REAL ORDEN**

Contribuye eficazmente al saneamiento de las costumbres públicas y á la disminución de la criminalidad la aplicación perseverante de las prescripciones que regulan el uso de armas. Por ello se impone la necesidad de recordarlas y excitar el celo de las Autoridades gubernativas para que las apliquen con todo rigor y no tengan tolerancia alguna con los que las infrinjan.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á V. S. el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876 y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876 y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos preceptos esenciales á continuación se insertan, para su más estricto cumplimiento.

2.º Que en los Gobiernos de provincias se revisen las licencias de armas expedidas por los mismos en el corriente año, debiendo para ello remitir directamente á los Jefes de puesto de la Guardia civil relación nominal

de cuantas personas residentes en sus respectivas demarcaciones las posean, á fin de que informen acerca de las circunstancias de cada una, para que en su vista dichas licencias puedan ser confirmadas ó se declaren caducadas las que se hubieren expedido sin previo informe de la Guardia civil y que se hallen en poder de quienes no ofrezcan las necesarias garantías, entendiéndose que tal revisión deberá estar terminada antes del 1.º de Noviembre próximo.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe de la Guardia civil, consignando en aquélla que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes y expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen obligación de pasar á las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna á quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los Montes de Piedad y casas de préstamos no puedan realizar ninguna operación sobre armas prohibidas, ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas ilícitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente á este Ministerio los estados y antecedentes que las disposiciones dictadas determinan; y

8.º Que la Guardia civil vigile



el cumplimiento de estas prescripciones, y todos los agentes de la Autoridad persigan incesantemente á quienes usen armas prohibidas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1907.—Cierva.  
Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Disposiciones que se citan.

Real decreto de 23 de Junio de 1876.

Artículo 1.º Quedarán derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación; y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de esos efectos, siempre que el número ó calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengan consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento cuando lo concedan, al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, á fin de que lo faciliten; cuando lo niegue, avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino, también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincias, avisando en el primer caso el día del punto de partida al de la población á que se dirijan, y en el segundo, dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, y apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes; y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda los armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.

Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescriben este decreto.

Art. 2.º Corresponde á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el

particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.....

Art. 4.º Podrán obtener las licencias..... todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º ..... los españoles mayores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º .....; 2.º Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de licencias para uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la Provincia ó del Municipio, autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivo de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransferibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto: los que careciendo de licencias usen armas, cacen ó pesquen; los que sin autorización para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra; los que usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas; los que teniendo licencia de armas de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas y las licencias propias ó ajenas que llevarán, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubieran necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas

y las licencias que llevarán, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores....., y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Real orden de 20 de Agosto de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

Reglas:

Primera. En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

Segunda. Las personas que deseen obtener licencias de cualquiera de las clases presentarán, con la solicitud escrita, la cédula personal; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquélla.

Tercera. Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota expresa de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

Cuarta. El último día de cada mes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado, expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que, apreciado su valor, pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando ya estén en uso las licencias talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación.....

Sexta. Al ser extendidas las licencias en el Gobierno civil de la provincia se hará el corte ó separación del talón licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadrándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

Séptima. Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, Cuerpo de Orden público y demás dependientes de las Autoridades se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitirse semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

Octava. Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, según el art. 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel correspondiente, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

Real orden de 14 de Septiembre de 1906, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio fiscal,

una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se proceda á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del art. 10 del Código penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute, y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el celo de los Sres. Fiscales municipales para que, de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se persiga la embriaguez y se castigue, como está ordenado por el Código penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el interin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y art. 625 del Código penal por el Ministerio fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar con arreglo á las disposiciones del Código á los contraventores; debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 3 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acta.

(Gaceta del 29 de Septiembre de 1907.)

## Ministerio de la Gobernación

### REALES ÓRDENES CIRCULARES

El incumplimiento en muchas poblaciones de las Ordenanzas municipales en cuanto se relaciona con los cafés, restaurants y tabernas, perturba la tranquilidad del vecindario é influye nocivamente en las costumbres públicas. No puede aspirarse á modificar de repente éstas con disposiciones del Poder público; pero cuando las iniciativas sociales no bastan á establecer aquella disciplina que la vida urbana exige, conviene imponerla prudentemente para ejercer la provechosa influencia comprobada en otros países, que atienden á la policía y régimen de los establecimientos citados.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que como medida de orden público exija V. S. que los restaurants y cafés sean cerrados lo más tarde á la una y media de la noche, ó sea una hora después de la reglamentaria para la terminación de los espectáculos públicos. Las tabernas se cerrarán lo más tarde á las doce de la noche. Si las costumbres ó circunstancias de una población aconsejaren establecer una hora más temprana para el cierre de



esos establecimientos podrá V. S. acordarlo especialmente en lo que á las tabernas se refiera cuando el aumento de la criminalidad exija medidas extraordinarias para combatirla.

2.º Que recuerde V. S. á los Alcaldes el cumplimiento y aplicación estricta de los Ordenanzas municipales en lo que á dichos establecimientos se refiera, entendiéndose que, si en algunas de ellas se establece para el cierre de los mismos horas más tempranas de la noche, en éstas habrán de ser cerrados, quedando las fijadas en el núm. 1.º como límite máximo, que no deberá ser excedido.

3.º Que los cafés económicos, donde no se expendan vinos ni licores, que en algunas poblaciones sirven de refugio á personas que carecen de vivienda, puedan ser especialmente autorizados para cerrar más tarde, mientras conserven su carácter.

4.º Que se prohíba terminantemente toda clase de juegos en las tabernas, y que en éstas se ejerza por los agentes de la autoridad constante vigilancia, á fin de evitar que á ellas concurren gente maleante con armas prohibidas.

5.º Que la inspección de las bebidas que se expenden en esos establecimientos se haga con frecuencia y rigor para evitar las adulteraciones nocivas á la salud.

6.º Que se corrijan severamente con multas las infracciones de las anteriores reglas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 29 de Septiembre de 1907.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por los dueños de tabernas de diferentes provincias en solicitud de excepción de la ley de Descanso dominical, y siendo preciso dictar una disposición de carácter general sobre este asunto que termine de una vez con los abusos que respecto del mismo se cometen:

Resultando que la mayoría de los solicitantes apoyan su pretensión en el precepto establecido en el párrafo final del art. 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, por entender que se les irroga perjuicio, á causa de la competencia que hacen á sus establecimientos las fondas, cafés, restaurantes, casas de comidas y similares, los cuales, al amparo de la excepción de que disfrutan, expenden los mismos artículos y realizan idéntico tráfico:

Resultando que son muchas las poblaciones en que los dueños de tabernas tienen abiertos sus establecimientos durante el día del domingo á pretexto de

que aquéllas son también casas de comidas:

Considerando que los fundamentos alegados para justificar la excepción no pueden ser tenidos en cuenta, en primer término, porque el precepto aducido del párrafo final del art. 7.º se refiere á los trabajos de un orden industrial, y no á los de índole puramente mercantil, y en segundo lugar, porque aun siendo ciertos los perjuicios causados por la competencia de los establecimientos similares, esto nunca justificaria la exención, sino únicamente la necesidad de una celosa inspección por parte de las Autoridades, á fin de evitar que determinadas tiendas ejerzan, al amparo de la excepción de que disfrutan, el mismo tráfico que á los dueños de tabernas se prohíbe:

Considerando que el Reglamento de 19 de Abril de 1905, en su art. 7.º, letra H, prohíbe taxativamente y sin dar lugar á duda de ningún género, que las tabernas permanezcan abiertas los domingos:

Considerando que en el mismo párrafo, y con objeto de que no pueda cometerse el abuso que no obstante viene cometiéndose en muchos puntos de España, se establece con toda claridad la diferencia que existe entre taberna y casa de comidas, diciéndose que por la primera se entenderá toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se venda al por menor principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas la que principalmente se dedique á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume:

Considerando que no puede tolerarse que se disfracen las tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos, contraviendo de este modo lo que terminantemente se preceptúa en el párrafo mencionado:

Visto el citado artículo del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso en domingo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se desestimen todas las instancias que han sido elevadas á este Ministerio por los dueños de tabernas en solicitud de excepción de la ley del Descanso para sus establecimientos.

Segundo. Que no se tolere que bajo ningún pretexto permanezcan los domingos abiertas las tabernas en ninguna población, salvo lo dispuesto en el último inciso, letra H, del art. 7.º

Tercero. Que las Autoridades municipales y gubernativas, así como los Inspectores del trabajo y los nombrados para ejercer la inspección por las Juntas locales

y provinciales, velen especialmente por el estricto cumplimiento del precepto anterior y no consientan en modo alguno que las tiendas reconocidas como tabernas y establecimientos de bebidas, aunque expendan artículos de comer, se amparen de la excepción concedida á las casas de comidas; y

Cuarto. Que eviten también que tiendas determinadas ejerzan en domingo, con pretexto de la excepción de que disfrutan, el mismo tráfico que las disposiciones vigentes prohíben á los dueños de tabernas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 29 de Septiembre de 1907.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1907.)

Núm. 1150

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subastas

El día 11 de Octubre próximo, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Campo de Cuéllar, tendrá lugar la segunda subasta del fruto de piña albar del monte del mismo núm. 11, denominado "Argantilla, Curios y Pimpolladas", bajo el mismo tipo de tasación de 1.200 pesetas y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, inserto en el *Boletín oficial* de 21 de Agosto último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 29 de Septiembre de 1907.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 1150

El día 12 de Octubre próximo, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Arroyo de Cuéllar, tendrá lugar la segunda subasta del fruto de piña albar del monte del mismo núm. 9, denominado "Cañada de la Pimpollada", bajo el mismo tipo de tasación de 200 pesetas y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, inserto en el *Boletín oficial* de 21 de Agosto último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 29 de Septiembre de 1907.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 1151

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

Don José Martínez Chamarro, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de

contribuciones de la Zona del Espinar, D. Domingo Hernández, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar auxiliar para llevar á efecto el servicio recaudatorio de la Zona de su cargo á D. Telesforo García y García.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, autoridades administrativas, judiciales y registradores de la propiedad de dicho partido á los efectos del artículo 19 de la Instrucción antes mencionada.

Segovia 30 de Septiembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, José Martínez.

Núm. 1152

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

Don José Martínez Chamarro, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por consecuencia del fallecimiento del Recaudador y Agente de la única Zona de Cuéllar, D. Felipe Morales, ha sido nombrado Recaudador interino para la misma D. Pablo Yuste, y este á su vez nombró auxiliares á D. Nicolás Avellón, D. Nemesio Velasco, D. Leonardo Gutiérrez, D. Felipe Morales Roldán, don Norberto Arribas y D. Eugenio Herrero.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, autoridades administrativas, judiciales y registradores de la propiedad de dicho partido á los efectos del artículo 19 de la Instrucción antes mencionada.

Segovia 30 de Septiembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, José Martínez.

Núm. 1073

Junta municipal del Censo electoral de Zamarramala

Don Antonio Palacios Mate, Secretario del Juzgado municipal y de la Junta local del Censo electoral de Zamarramala.

Certifico: Que el acta de constitución de dicha Junta municipal, es copiada á la letra como sigue:

Acta de constitución de la Junta municipal del Censo electoral creada por la Ley de ocho de Agosto último.

En el pueblo de Zamarramala, á veinticinco de Septiembre de mil novecientos siete, reunidos á las siete de su mañana, en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de esta localidad, el Sr. D. Mariano Sanz Herrero, Juez municipal del mismo, D. Martín González Gil, exjuez designado por no residir en este pueblo ningún Jefe ni oficial del Ejército ó de la Armada como retirados, ni tampoco ningún funcionario jubilado de la Administración civil del Estado, ni de la provincia, D. Francisco Tobar Gil, Concejal del Ayuntamiento que ha obtenido mayor número de votos en la elección última según certificación expedida por el Secretario del mismo, y los mayores contribuyentes de este término por riqueza territorial é industrial, que han de ser sorteados para la designación de Vocales y Suplentes, para formar parte en expresada Junta, con el infrascrito Secretario de este Juzgado.

El Sr. Presidente encareció á los señores concurrentes la importancia del acto y las operaciones á que esta Junta está llamada á realizar solicitando de todos, su más decidida cooperación para cumplir la misión que la Ley les confiere.



Acto continuo ordenó el mismo señor Presidente que por el Secretario del Juzgado que lo es de la Junta, se diere lectura de los artículos de la nueva Ley electoral referentes al acto y de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha veintiséis de Agosto último.

Una vez así verificado dicho señor Presidente dijo que se iba á proceder á sorteo entre los mayores contribuyentes de este término para la designación de dos Vocales y dos Suplentes, entre los que tienen voto para la elección de Compromisarios para Senadores, y por los conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana, y otro número igual de los mayores contribuyentes con iguales derechos por industrial, llenas las papeletas con los nombres de los indicados escritos cada uno en una en blanco se introdujeron en un bombo que fué removido suficientemente procediendo á su extracción y saliendo designados para Vocales los nombres de D. Manuel Mateo Andrés y D. Francisco Mateo Andrés, y para suplentes por territorial, don Romualdo González Mate y D. Teodoro González Tobar.

En la misma forma á continuación se procedió al sorteo de los industriales siendo elegidos para vocales D. Estanislao Callejo Manso y D. Alejandro Andrés Martín, y para suplentes D. Benito Marazuela Martín y D. Juan Rincón Luengo, cuyos señores aceptan sus cargos.

El Sr. Presidente con la conformidad de todos los presentes declaró legalmente constituida la Junta Municipal del Censo Electoral de este pueblo siendo sus vocales natos, con arreglo al artículo once de la Ley los señores siguientes:

## PRESIDENTE

D. Mariano Sanz Herrero, Juez municipal.

## VOCALES TITULARES

D. Martín González Gil, exjuez municipal, D. Francisco Tobar Gil, Concejal del Ayuntamiento, D. Manuel Mateo Andrés, mayor contribuyente por territorial, D. Francisco Mateo Andrés, idem por idem, D. Estanislao Callejo Manso, idem por industrial, y D. Alejandro Andrés Martín, idem por idem.

## VOCALES SUPLENTES

D. Tomás González Martín, exjuez municipal, D. José Rincón Rodríguez, Concejal del Ayuntamiento, D. Romualdo González Mate, mayor contribuyente por territorial, D. Teodoro González Tovar, idem por idem, D. Benito Marazuela Martín, idem por industrial, D. Juan Rincón Luengo, idem por idem.

## SECRETARIO

El que lo es de este Juzgado Municipal D. Antonio Palacios Mate.

La Junta acordó seguidamente se saque certificaciones literales de esta acta, para remitir una al Sr. Presidente de la Junta Provincial del Censo, y otra al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma.

También acordó la Junta, continuar celebrando sus sesiones en esta sala Audiencia del Juzgado Municipal.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Es copia literal del acta de constitución de la Junta municipal del Censo electoral de Zamarramala, para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente en Zamarramala á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.—El Presidente, Mariano Sanz.—El Secretario, Antonio Palacios.

Núm. 1073

## Junta municipal del Censo electoral de Zamarramala

D. Antonio Palacios Mate, Secretario del Juzgado municipal y de la Junta local del Censo electoral de Zamarramala.

Certifico: Que por D. Jesús Velasco y Criado, Secretario del Ayuntamiento del mismo, me ha sido entregada, con fecha veintidós del corriente mes, una certificación que copiada á la letra dice así:

«D. Jesús Velasco y Criado, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Zamarramala.—Certifico: Que el Concejal de este Ayuntamiento don Francisco Tovar Gil, que sabe leer y escribir, es el que, excluyendo al Alcalde y Teniente D. Castor Domingo González, ha obtenido mayor número de votos en la elección popular para Concejales en la última renovación del año mil novecientos cinco.—Y para que conste y sea puesta á disposición del Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo, á los efectos prevenidos en el párrafo primero, regla décimacuarta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha dieciséis del corriente mes, inserta en el *Boletín oficial* extraordinario de la provincia del día dieciocho del mismo, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Zamarramala, á veintiuno de Septiembre de mil novecientos siete.—Jesús Velasco.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Ayuso.»

Es copia del original citado, al que me remito caso necesario; y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente que firmo en Zamarramala, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en él á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.—Antonio Palacios.—V.º B.º: El Presidente, Mariano Sanz.

Núm. 1110

## Alcaldía de Navares de las Cuevas

El día 11 del próximo mes de Octubre de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el remate en pública subasta de todas las especies de consumo á venta libre comprendidas en la tarifa primera del Reglamento vigente á excepción del trigo y sus harinas, durante los años 1908, 1909 y 1910, bajo el tipo de 992 pesetas, 25 céntimos cada un año para el Tesoro, con más el 3 por 100 de cobranza y conducción y el recargo municipal del 100 por 100 sobre todos los ramos á excepción de la sal.

La subasta se verificará por pujas á la llana y será presidida por mi autoridad y con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento y bajo las condiciones del pliego que está de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Para tomar parte en la subasta se hace preciso haber consignado en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria municipal ó en el mismo acto de la subasta el 5 por 100 del tipo señalado para el arriendo, y el rematante prestará fianza por valor de la cuarta parte de la cantidad señalada á juicio del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere licitador, se celebrará la segunda y última el día 21 del mismo, bajo las mismas condiciones, por igual tipo é idéntica forma y á la propia hora, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado y por un año solamente.

Navares de las Cuevas 27 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Lucas Redondo.

## ALCALDÍA DE VALSECA

Núm. 1069

Don Francisco González de Frutos, Alcalde constitucional de Valseca.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán durante el próximo año de 1908, cuyo remate primero tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 13 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 2.417'22 pesetas, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS	Derechos del Tesoro	Recargo adicional	Su 3 por 100 de cobranza y conducción	Recargo municipal del 100 por 100	TOTAL de cada ramo	Corresponde al	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Casco y radio	Extrarradio
Carnes de todas clases.....	240	>	7'20	240'00	487'20	>	>
Líquidos.....	576	>	17'28	576'00	1.169'28	>	>
Granos y sus harinas	>	>	>	>	>	>	>
Pescados.....	>	>	>	>	>	>	>
Jabón duro y blando	198	>	5'94	198'00	401'94	>	>
Carbón vegetal....	>	>	>	>	>	>	>
Aguardientes, alcohol y licores..	176'75	>	5'30	176'75	358'80	>	>
Sal común.....	>	>	>	>	>	>	>
Totales.....	1.190'75	>	35'72	1.190'75	2.417'22	>	>

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar la fianza consistente en persona abonada á satisfacción del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Valseca 24 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Francisco González.

Núm. 1153

## Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía seguido en este Juzgado, á instancia de D. Valentín Rueda Rodríguez, vecino de Velayos, contra D.ª Manuela Llorente García, vecina de Losar del Barco, y D. Daniel Llorente Díez, que lo es de Valverde del Majano, sobre pago de quinientas pesetas, se ha dictado sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva cuyo tenor literal es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia á veintidós de Agosto de mil novecientos siete, el Sr. D. Pedro Pérez Yagüe, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de Juez de primera instancia del partido por ausencia del propietario en uso de licencia; en el juicio declarativo de menor cuantía entre partes, de una, como demandante D. Valentín Rueda Rodríguez, mayor de edad, casado, industrial y vecino del pueblo de Velayos, representado por el Procurador D. Julián Casado Rincón, con dirección del Letrado D. Segundo Sastre y Santos; y de la otra, como demandados, D.ª Manuela Llorente García, mayor de edad, casada hoy con don Angel Gómez, vecina de Losar del Barco, y sus hijos Eugenio y Daniela de Pablos Llorente, representados por su tutor D. Daniel Llorente Díez, también mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Valverde del Majano: la Manuela y sus hijos como causahabientes y herederos del que fué su marido y padre respectivamente don

Epifanio de Pablos; y declarados en rebeldía por su falta de comparecencia, sobre pago de de quinientas pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno á los demandados D.ª Manuela Llorente García, y sus hijos Daniela y Eugenio de Pablos Llorente, estos representados por su tutor D. Daniel Llorente Díez, y los tres como causahabientes de D. Epifanio de Pablos Tabanera, á que paguen al demandante D. Valentín Rueda Rodríguez, las quinientas pesetas que por el mismo se les reclaman, imponiendo todas las costas de este juicio á los referidos demandados.—Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente á los litigantes rebeldes si así lo solicita la parte contraria, ó en otro caso se hará la notificación en la forma que dispone el artículo setecientos setenta y nueve, en relación con el doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la citada Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, mando y firmo.—Pedro Pérez Yagüe.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha por ante mí el Escribano de que doy fe.—Segovia veintidós de Agosto de mil novecientos siete.—Ante mí: Julián Otero.

Y para que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, en razón á no haberse solicitado la notificación personal á los demandados rebeldes, expido el presente en Segovia á treinta de Septiembre de mil novecientos siete.—Miguel López.—Julián Otero.

IMPRESA PROVINCIAL